



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 10/14**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión del desalojo realizado en virtud del “contrato de permuta” formalizado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005), en relación con una porción de terreno de una extensión superficial de 7.90 tareas dentro de la parcela núm. 44-A, D. C. núm. 10, del municipio San Cristóbal. El señor Louis Frederic Gollong accionó en amparo alegando haber sido desalojado de un inmueble distinto al indicado en el párrafo anterior, el cual se describe de la siguiente manera: “una porción de terreno dentro de la Parcela No. 44-B del Distrito Catastral No. 10, Nigua, San Cristóbal”. La referida acción de amparo fue acogida por la Ordenanza núm. 00033, dictada por el juez presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de agosto de dos mil cinco (2005). Dicha ordenanza fue revocada mediante la sentencia recurrida en casación.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).

TERCERO: ACOGER los recursos de apelación interpuestos contra la Ordenanza Civil núm. 00033, dictada por el juez presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de agosto de dos mil cinco (2005), por: A) la razón social Yahata, S. A. el treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2005); y B) el Abogado del Estado el primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005).

CUARTO: REVOCAR la Ordenanza Civil núm. 00033, dictada por el juez presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de agosto de dos mil cinco (2005).

QUINTO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Louis Frederic Gollong contra la razón social Yahata, S.A. el quince (15) de julio de dos mil cinco (2005).

SEXTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, Louis Frederic Gollong, y a la recurrida, la razón social Yahata, S. A., así como al abogado del Estado.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.
---------------	------------------------------

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2013-0030, relativo a la acción de inconstitucionalidad incoada por Fernando Santos Bucarelly contra el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, por supuesta vulneración de los artículos 68, 69.1 y 69.2 de la Constitución dominicana.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La disposición jurídica impugnada por el accionante es el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, por vulnerar los artículos 68, 69.1 y 69.2 de la Constitución dominicana. Dicho reglamento está contenido en la Resolución SIE-45-2009, dictada por la Superintendencia de Electricidad, en fecha nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009), tiene por objeto establecer las normas y procedimientos complementarios o supletorios al marco normativo, a ser aplicados, a través de la vía administrativa, para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresa Distribuidora – Usuarios.</p> <p>El accionante alega que el reglamento recurrido, en el Título IV, “Recursos Jerárquicos ante el Consejo Superintendencia de Electricidad”, artículos 16 y siguientes, no establece el plazo en el que la Superintendencia de Electricidad (SIE), en sus atribuciones de Consejo de Recursos Jerárquicos, debe fallar las decisiones en respuesta a los recursos interpuestos por las distribuidoras y los usuarios del servicio eléctrico.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Fernando E. Santos Bucarelly contra el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, contenido en la Resolución SIE-45-2009, dictada por la Superintendencia de Electricidad, en fecha nueve (09) de junio de dos mil nueve (2009).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y DECLARAR, conforme con la Constitución de la República, el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, contenido en la Resolución núm. SIE-45-2009, dictada en fecha nueve (09) de junio de dos mil nueve (2009), por la Superintendencia de Electricidad.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al Procurador General de la República, al señor Fernando E. Santos Bucarely y a la Superintendencia de Electricidad, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**